

que se han las ordenes mas estricmas por el Capitan General y la Junta de Audiencia y Justicia, para que los señores Oidores no permitan que se ponga en duda el cumplimiento de las leyes y decretos de esta Real Audiencia, y que no permitan ni en sus autos ni en sus sentencias, ni en las causas que se les presenten, ni en las causas que se les presenten, ni en las causas que se les presenten, ni en las causas que se les presenten...

que se han las ordenes mas estricmas por el Capitan General y la Junta de Audiencia y Justicia, para que los señores Oidores no permitan que se ponga en duda el cumplimiento de las leyes y decretos de esta Real Audiencia, y que no permitan ni en sus autos ni en sus sentencias, ni en las causas que se les presenten, ni en las causas que se les presenten, ni en las causas que se les presenten, ni en las causas que se les presenten...

INDICE

DE LOS TITULOS Y LEYES DE ESTE TOMO.

Leyes.	Páginas.
LIBRO QUINTO.	
DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REINO : SUS MINISTROS Y OFICIALES.	
TITULO I.	
<i>De las Chancillerias de Valladolid y Granada.</i>	
I.—Continua residencia de las dos Chancillerias, una en Valladolid, y otra en Granada.	1
II.—Demarcacion de provincias y pueblos correspondientes á cada una de las dos Chancillerias para el conocimiento de sus pleytos.	id.
III.—Número de Salas y Ministros, que ha de haber en cada una de las dos Chancillerias para la determinacion de los pleytos en vista y revista.	2
IV.—Formacion de archivos en las Chancillerias para los procesos, privilegios y escrituras tocantes al estado y preeminencia de ellas.	id.
V.—Horas en que deben oír y librar pleytos los Oidores de las Audiencias; y pena del que faltare á ellas sin excusa legitima.	3
VI.—Cumplimiento de las cartas y mandatos de los Oidores por todos los Jueces del Reyno.	id.
VII.—Auxilio de Tropa, que deben dar á los Oidores los Capitanes Generales requeridos sobre ello en los casos convenientes.	id.
VIII.—Remision á las Chancillerias de los pleytos pendientes en el Consejo y Sala de Corte, y de las apelaciones de los pueblos.	id.
IX.—Conocimiento en las Chancillerias de todos los pleytos sobre casos de Corte.	4
X.—Conocimiento en las Chancillerias de todas las apelaciones de qualesquier Jueces ordinarios y delegados.	id.
XI.—Conocimiento en Sala de Oidores de las apelaciones de sentencias de las Justicias ordinarias de Valladolid y Granada tocantes á penas de ordenanzas.	id.
XII.—Prohibicion de conocer los Oidores en causas criminales pertenecientes á los Alcaldes; y modo de determinar la diferencia sobre si un pleyto es civil ó criminal.	id.
XIII.—Prohibicion de conocer los Oidores de pleytos civiles en primera instancia en los pueblos donde residan las Audiencias con cinco leguas en contorno.	5
XIV.—Prohibicion de conocer los Oidores de pleytos tocantes á las cañamas y pecherias, y demas de esta clase pertenecientes al Consejo.	id.
XV.—Prohibicion de despachar los Oidores cartas de espera, comisiones, alzamiento de destierro, seguro, y otras no acostumbradas dar en las Audiencias.	id.
XVI.—Prohibicion á todo Juez de la Corte y Chancilleria de recibir caucion de indemnidad de la parte por quien haya de dar la sentencia.	id.
XVII.—Determinacion de los pleytos en las Audiencias sin comprometerlos en los Oidores, sino en caso preciso y á consulta con S. M.	id.
Leyes.	Páginas.
XVIII.—Prohibicion de inhbiciones en las Audiencias; y modo de darlas en los pleytos apelados á ellas.	5
XIX.—Prohibicion á los Oidores sobre el conocimiento de lo vendido en el Consejo de Hacienda.	6
XX.—Prohibicion de conocer en causas de obras y bosques Reales la Chancilleria de Granada.	id.
XXI.—Facultades de los Oidores para mandar que ronden los Alcaldes del Crimen, y Justicias de Valladolid y Granada.	id.
XXII.—Nombramiento de executores por el Presidente, quando los Oidores determinen el despacho de ellos.	id.
<i>Del modo de proceder á la vista y determinacion de los Pleytos.</i>	
XXIII.—Determinacion de los pleytos pendientes en la Audiencia, sin embargo de qualquiera comision que se diere para sacarlos de ella.	id.
XXIV.—Orden para la vista y determinacion de los pleytos conclusos, formando tabla de ellos.	7
XXV.—Vista de pleytos por tabla y antigüedad, prefiriendo las partes presentes, y observando en los vistos y no votados lo dispuesto por esta ley.	id.
XXVI.—Preferente vista de los pleytos eclesiásticos que se expresan; y observancia de la ley tocante á Beneficios patrimoniales.	id.
XXVII.—Vista de dos pleytos en cada mes sobre términos y jurisdiccion de los pueblos.	id.
XXVIII.—Vista y revista de pleytos de hasta cien mil maravedis por solos dos Oidores, y por otro tercero en discordia.	8
XXIX.—Vista de pleytos de pobres en los sábados, prefiriendo los de presos y partes presentes.	id.
XXX.—Breve curso de las causas de pobres, sin exigir derechos los oficiales de la Audiencia.	id.
XXXI.—Orden de proceder los Oidores en la vista y revista de los pleytos; y término para sentenciarlos.	id.
XXXII.—Revista de pleytos remitidos á la Audiencia por via de fuerza, y retenidos en ella para su determinacion.	9
XXXIII.—Prohibicion de verse pleyto alguno en casa de los Oidores, si no es por impedimento ocurrido despues de haberse comenzado en la Sala.	id.
XXXIV.—Vista y determinacion de los pleytos por el Oidor Decano en ausencia del Presidente.	id.
XXXV.—Vistas de pleytos en que hubiere sido Abogado algun Oidor, y de los pleytos propios de Oidores, sus hijos y yernos.	id.
XXXVI.—Faltado Oidor para la vista de pleyto de mayor quantia en una Sala, se tome el mas nuevo de la precedente.	id.
XXXVII.—Vista y determinacion de los pleytos en la Sala donde residan los Escribanos originarios de ellos, aunque despues en la revista correspondan al Escribano de otra.	id.
XXXVIII.—Remitiendo un pleyto en discordia por algun artículo á otra Sala, se devuelva determinado á la originaria para su vista y determinacion en lo principal.	id.
XXXIX.—Modo de ordenar y firmar las sentencias que se acordaren por los Oidores en el Acuerdo.	10
XL.—Libro secreto del acuerdo, que ha de tener el Presidente para escribir los votos de los Oidores en las sentencias.	id.

XLI.—Prohibición de estar en el Acuerdo, al tiempo de acordarse las sentencias, las personas que se expresan; y secreto que ha de observarse hasta pronunciarlas. 10

XLII.—Valor del voto del Presidente; requisito de tres votos conformes para hacer sentencia; y orden para la vista de pleytos en casos de discordia. id.

XLIII.—Orden que se ha de observar en los casos de remitirse pleytos en discordia por los Jueces de una Sala á los de otra. 11

XLIV.—Casos en que deben valer ó no los votos de los Oidores ó Alcaldes muertos, ausentes ó promovidos. id.

XLV.—Ausentándose algun Oidor por mas de treinta dias dexese sus votos en los pleytos que tuviere vistos. id.

XLVI.—Orden que se ha de tener quando visto y sin votar un pleyto por tres Oidores, muriese alguno de ellos. id.

XLVII.—Valor del auto ó sentencia dada *in voce* por el presidente de la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator: y nulidad de los votos que dexen escritos el Oidor en los memoriales de pleytos vistos. 12

XLVIII.—Regla para la vista y determinacion de pleytos en los casos de incidir demente algunos de los Jueces que los tengan vistos y no votados. id.

XLIX.—Cumplimiento de la ley precedente, con declaracion de dudas sobre lo dispuesto en ella. id.

L.—Observancia de las dos anteriores leyes, con varias declaraciones sobre el modo de votar los pleytos vistos por Ministros muertos, ausentes ó dementes. 15

TITULO II.
De la Real Audiencia de Galicia.

I.—Creacion de un Regente Letrado de la Audiencia de Galicia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella. id.

II.—Modo de administrar justicia y hacer audiencia el Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia. 14

III.—Conocimiento del Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia en apelacion de los Jueces ordinarios de aquel Reyno. id.

IV.—Conocimiento en primera instancia de los Alcaldes mayores y Gobernadores del Reyno de Galicia. id.

V.—Casos de Corte que se pueden pedir y proseguir ante el Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia. 15

VI.—Facultad de los Ministros de la Audiencia para seqüestrar las fortalezas de aquel Reyno en los casos convenientes, y poner treguas entre caballeros y Concejos. id.

VII.—Facultad de los Ministros de la Audiencia, y auxilio que debe dárseles para evitar escándalos, prender y castigar malhechores. id.

VIII.—Cuidado de los Ministros de la Audiencia en el castigo de los malhechores y sus receptadores, y en la provision de los officios de justicia á personas de las calidades que se expresan. id.

IX.—Facultad de conocer en negocios leves los Alcaldes de la Audiencia que salieren á alguna comision. 16

X.—Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones en casos de residencia. id.

XI.—Conocimiento de la Audiencia de Galicia por el auto ordinario ú de posesion sin embargo del fuero militar. id.

XII.—Observancia de la ley precedente; y conocimiento de la Audiencia contra todo género de personas sin distincion de fuero. id.

XIII.—Modo de proceder la Audiencia en el seqüestro de bienes en causas de fuerza y despojo de unas personas á otras. 17

XIV.—Prohibicion de enviar la Audiencia pesquisidores á costa de culpados, ni con comision de prender y seqüestrar bienes. id.

XV.—Cartas y provisiones que pueden darse, ó no en la Audiencia; y cumplimiento de los capitulos de Corregidores. id.

XVI.—Orden que se ha de observar en la Audiencia para el nombramiento de Alcalde, ú otra persona comisionada para algun negocio. id.

XVII.—Salario que han de llevar los Alcaldes de la Audiencia en comision; casos y modo con que deben llevar Alabarderos. 18

XVIII.—El Alcalde que conociere por comision de algun negocio no sea despues Juez en él. 18

XIX.—No se den mandamientos de execucion por sumision fuera de las cinco leguas de donde residiere la Audiencia. id.

XX.—Las causas civiles no se hagan criminales; y cerca de ello se guarden las leyes del Reyno. id.

XXI.—Los Ministros de la Audiencia no se apliquen penas algunas; y si las hagan depositar en el Receptor para la Cámara. id.

XXII.—Razon y cuenta que han de dar los executores de penas de Cámara; y su asiento en el libro del Receptor. id.

XXIII.—Prohibicion á los Alcaldes de la Audiencia de llevar la parte de penas, ni demas que se les prohibe por esta ley. id.

XXIV.—Aplicacion de penas de Cámara para el pago de salarios y otros gastos de la Audiencia. 19

XXV.—Orden que se ha de observar para la vista de los pleytos civiles y criminales de la Audiencia. id.

XXVI.—Número de Jueces que han de ver los pleytos civiles y criminales de la Audiencia. id.

XXVII.—Número de votos que ha de haber conformes para determinar los pleytos. id.

XXVIII.—Vista de los negocios de hasta mil maravedis apelados de las sentencias y autos de la Justicia ordinaria del pueblo donde resida la Audiencia. id.

XXIX.—Vista por solos dos Jueces de los pleytos de seis mil maravedis; y execucion de sus sentencias. 20

XXX.—Aumento hasta quarenta mil maravedis de los pleytos de menor quantia, que pueden verse por solos dos Jueces. id.

XXXI.—Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los votos en las causas que se determinen; y archivo para la custodia de procesos. id.

XXXII.—Declaracion de las causas criminales que pueden ir, ó no, en apelacion de la Audiencia á la Chancilleria de Valladolid. id.

XXXIII.—Suplicacion en la Audiencia de sus sentencias en causas Beneficiales sobre amparo ó tenuta de posesion, sin apelacion á Valladolid. id.

XXXIV.—Prohibicion de recibir los Alcaldes del Crimen de Valladolid las presentaciones de los delinqüentes del Reyno de Galicia. 21

XXXV.—Casos en que ha lugar suplicacion de consentimiento de las partes á la Audiencia en lugar de apelacion á la Chancilleria de Valladolid. id.

XXXVI.—La Chancilleria de Valladolid y Audiencia de Galicia no se impidan el conocimiento de las causas que respectivamente les corresponden por las leyes. id.

XXXVII.—Método que ha de observarse quando se apele y suplique juntamente de la sentencia de los Alcaldes. id.

XXXVIII.—Conocimiento de la Chancilleria de Valladolid, para determinar si los pleytos son ó no de mayor quantia, y si las apelaciones tocan ó no á la Audiencia de Galicia. 22

XXXIX.—Prohibicion de abogar el Fiscal de la Audiencia; y modo de servir su officio. id.

XL.—Libro que debe tener el Fiscal para asentar los pleytos, y otras obligaciones propias de su officio. id.

XLI.—Asistencia del Fiscal en la Audiencia para dar razon de lo que se le pida por los Ministros de ella en los Acuerdos. id.

XLII.—Obligacion de los Receptores á dar al Fiscal aviso de su partido en los negocios fiscales. id.

XLIII.—Nombramiento de depositario en la Audiencia; y libro para los depósitos de maravedis que ocurran en ella. id.

XLIV.—Obligacion de los Abogados y Procuradores de la Audiencia á usar su officio con arreglo á las leyes. 25

XLV.—Término en que los Abogados han de hacer los interrogatorios; y obligacion de ellos y de los Procuradores á entregar los procesos á los Escribanos. id.

XLVI.—Prohibicion á Procuradores y Abogados de quitarse los pleytos unos á otros. id.

XLVII.—Obligaciones de los Procuradores en el cumplimiento de su officio. id.

XLVIII.—Número de Relatores de la Audiencia, y su salario. id.

XLIX.—Obligacion de los Relatores en las relaciones; asiento

de sus derechos; y asistencia de las Acuerdos con los procesos vistos. 25

L.—Obligaciones de los Relatores para recibir los pleytos á prueba; y despacho de mandamientos para el pago de sus derechos. id.

LI.—Derechos de los Relatores en pleytos eclesiásticos. id.

LII.—Escribanos de la Audiencia; obligaciones de sus officios, y sus derechos. id.

LIII.—Despacho de provisiones y autos de la Audiencia por los Escribanos; entrega de procesos á los Relatores; y prohibicion de refrendar sus oficiales. id.

LIV.—Obligaciones de los Escribanos en el despacho de las causas fiscales. id.

LV.—Asiento, firma y notificacion de los autos proveidos es la Audiencia; encomienda de procesos á los Relatores; y prohibicion de llevar derechos los Escribanos por la busca de ellos. id.

LVI.—Modo en que deben recibir los Escribanos las peticiones que se presenten en la Audiencia. id.

LVII.—Nombramiento de los Escribanos de la Audiencia; sus derechos, y requisitos para ser recibidos. id.

LVIII.—Nombramiento de Tenientes de Escribano y Procurador en la Audiencia de Galicia. id.

LIX.—Número y nombramiento de los Receptores de la Audiencia; y sus salarios y derechos. id.

LX.—Número de testigos que pueden recibir los Receptores y Escribanos de la Audiencia en las sumarias y pesquisas de delitos. 26

LXI.—Tasacion de las probanzas y procesos que se hicieren en la Audiencia por sus Receptores y Escribanos. id.

LXII.—Obligacion de los Porteros de la Audiencia. id.

LXIII.—Provision de los Alguaciles de la Audiencia; sus derechos, y obligacion cerca de las execuciones. id.

LXIV.—Nombramiento de tenientes de Alguaciles en caso de ausencia de estos. id.

LXV.—Método que ha de observarse quando convenga enviar Alguacil comisionado para algun negocio. 27

LXVI.—Modo de practicar los seqüestros los comisionados para ellos, y para las pesquisas; y obligacion de los Alguaciles á presentar las armas que tomaren. id.

LXVII.—Modo de practicar las execuciones los Alguaciles executores de la Audiencia. id.

LXVIII.—Pregonero y verdugo que ha de haber en la Audiencia; y pago de sus salarios de penas de Cámara. id.

LXIX.—Lectura pública de estas leyes y ordenanzas en el dia primero de Audiencia de cada año para su cumplimiento. id.

TITULO III.
De la Real Audiencia de Asturias.

I.—Formacion de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia. id.

II.—Pago de salarios de los Ministros de la Audiencia de Asturias como á los de las demas Audiencias. 50

III.—Formacion de una Comandancia General, y reunion de la Jurisdiccion de su distrito á la Real Audiencia de Oviedo. 51

TITULO IV.
De la Real Audiencia de Sevilla.

I.—Regente y Jueces de la Audiencia de Grados de Sevilla; y su conocimiento por apelacion de causas civiles. id.

II.—Formacion de dos Salas en la Audiencia; y su conocimiento de delitos incidentes en los pleytos de ella. id.

III.—Asignacion de horas para librar los pleytos de la Audiencia; y prohibicion á sus Ministros de ser Abogados y Asesores, y de recibir caucion de indemnidad. id.

IV.—Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces ordinarios de su distrito. id.

V.—Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces de Sevilla, Alarifes, y Alcaldes de mesta. id.

VI.—Presentacion de los Jueces inferiores de Sevilla, llamados

por los Ministros de su Audiencia, en los pleytos apelados á esta. 52

VII.—Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad. id.

VIII.—Conocimiento en instancias de apelacion y suplicacion en la Audiencia de causas criminales de Jueces de Sevilla, y lugares que se expresan; y prohibicion de nombrar Tenientes los Alcaldes de ella. id.

IX.—Señalamiento de las atarazanas de Sevilla por Cárcel á personas principales. id.

X.—Prohibicion de conocer en primera instancia los Alcaldes de la Quadra sino en casos de Corte criminales. id.

XI.—Conocimiento en la Audiencia de Sevilla de las apelaciones de la de Canarias. id.

XII.—Prohibicion de conocer la Chancilleria de Granada en las causas civiles y criminales de Sevilla y su tierra. 53

XIII.—Execucion de las primeras sentencias de la Audiencia en los pleytos que vinieren por apelacion de la de Canarias. id.

XIV.—Modo de proceder la Audiencia en las apelaciones de cosas tocantes al gobierno de la ciudad y su tierra, y de autos interlocutorios. id.

XV.—Modo de substanciar los procesos en la Audiencia segun el orden judicial prevenido para las demas del Reyno. id.

XVI.—Modo de decidir las competencias sobre conocimiento de negocios entre la Audiencia y otros Jueces de Sevilla. id.

XVII.—Orden que han de observar los Escribanos y Relatores en los pleytos conclusos; y relacion de ellos para su vista. 54

XVIII.—Orden para la vista de pleytos conclusos, sin llevar derechos en los de pobres. id.

XIX.—Orden para la vista y determinacion de causas de mayor y menor quantia, y su remision en discordia. id.

XX.—Orden para la vista y determinacion de causas criminales por falta de algun Alcalde, y por remision en discordia. id.

XXI.—Vista de pleytos tocantes á términos y jurisdicciones de Sevilla, y lugares de su tierra. id.

XXII.—Formalidad que ha de observarse al tiempo de la vista de los pleytos en los estrados. id.

XXIII.—Celebracion de Acuerdos para determinar los pleytos vistos en la Audiencia. id.

XXIV.—Observancia del secreto de lo que pasase entre los Jueces de la Audiencia, y se votare en sus Acuerdos. 55

XXV.—Observancia en la Audiencia de lo mandado á los Oidores sobre liquidacion de frutos en las sentencias condenatorias de ellos. id.

XXVI.—Orden que se ha de observar en las recusaciones del Regente y Jueces. id.

XXVII.—Visita de todo el distrito de Sevilla por uno de los Jueces de su Audiencia; y creacion de un quarto Alcalde. id.

XXVIII.—Visita de términos y cuentas de Propios de los lugares de Sevilla por uno de los Tenientes del Asistente. 56

XXIX.—Prohibicion de ausentarse el Regente y Jueces sin las licencias que se previenen. id.

XXX.—Prohibiciones anexas al ministerio del Regente y Jueces de la Audiencia. id.

XXXI.—Modo de concurrir los Jueces de la Audiencia con la Ciudad de Sevilla, y su Regente con el Asistente en los actos públicos. id.

XXXII.—Archivo de la Audiencia para los procesos; y prohibicion á los Escribanos de llevar derechos por buscar los pendientes. id.

XXXIII.—Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los depósitos y penas. 57

XXXIV.—Custodia de las leyes y ordenanzas tocantes á la Audiencia; y juramento de observarlas sus Ministros y oficiales. id.

XXXV.—Observancia de las ordenanzas por los Abogados y Procuradores de la Audiencia; y prohibicion á Relatores y Escribanos de recibir dádivas de las partes, y derechos en negocios fiscales. id.

XXXVI.—Número y eleccion de Relatores de la Audiencia; y tasacion de sus derechos, y los de los oficiales por el Juez Semanero. id.

XXXVII.—Prohibicion de vivir con los Jueces de la Audiencia los Escribanos y Oficiales de ella; y de cometer estos á otro el exámen de testigos en la ciudad. 37

XXXVIII.—Número, exámen y aprobacion de los Escribanos y Receptores de la Audiencia. id.

XXXIX.—Número, provision y salario de los Porteros de la Audiencia. 58

XL.—Nombramiento de Tasador de derechos de los procesos en la Audiencia; y su salario. id.

XLI.—Nueva orden sobre conocer y proceder la Audiencia en las causas y negocios. id.

XLII.—Extension del territorio de la Real Audiencia, con la jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan. 41

XLIII.—Formacion de una tercera Sala civil en la Audiencia para los negocios de menor quantia. 42

XLIV.—Agregacion de un Oidor á la Sala de menor quantia para despachar negocios de la mayor en la Ciudad de Sevilla. 45

TITULO V.

De la Real Audiencia de Canarias.

I.—Regente y Jueces de la Audiencia de Canarias; y su conocimiento en apelacion y primera instancia. id.

II.—Grado de suplicacion en las causas civiles de trescientos mil maravedis abaxo ante el Regente y Jueces de la Audiencia. id.

III.—Suplicacion en causas criminales de la Audiencia, sin apelacion de su revista. id.

IV.—Apelacion á la Audiencia de Sevilla de las causas civiles de trescientos mil maravedis arriba, y de las criminales en que hubiese pena de muerte, de que conozca la de Canarias. 44

V.—Vista y determinacion de los pleytos civiles y criminales por solos dos Jueces en ausencia de uno de los tres de la Audiencia. id.

VI.—Vista y determinacion de los pleytos que fueren á la Audiencia en apelacion de autos interlocutorios. id.

VII.—Modo de hacer relacion de los pleytos en la Audiencia los Escribanos públicos que fueren á ella. id.

VIII.—Modo de proceder en las recusaciones que se pusieren á los Jueces de la Audiencia. id.

IX.—Prohibicion á los Jueces de la Audiencia de ver pleyto de su padre ó suegro, hijo, yerno ni hermano. 45

X.—Asignacion de dia para la vista, y breve despacho de los pleytos civiles de pobres, y de los criminales de presos. id.

XI.—Acuerdos en que se deben determinar los pleytos, y firmar las sentencias para pronunciarlas en el dia siguiente. id.

XII.—Orden para la visita de cárcel y presos por los Jueces de la Audiencia. id.

XIII.—Prohibicion á los Jueces de la Audiencia de enviar executor fuera de la ciudad sin término señalado; y modo y casos en que pueden salir en comision. id.

XIV.—Precedencia de los Jueces de la Audiencia en los ayuntamientos con el Gobernador. id.

XV.—Asiento que debe tener en la Audiencia de Canaria el Gobernador de ella y su Teniente. id.

XVI.—Obligacion de los Escribanos de la Audiencia á poner los procesos en el archivo, y llevar sus derechos con arreglo á arancel. 46

XVII.—Exámen de Abogados: su asiento, y el de los Procuradores en la Audiencia. id.

XVIII.—Lectura de las leyes y ordenanzas de la Real Audiencia de Canaria en el primer dia de cada año. id.

XIX.—Observancia de lo convenido mutuamente entre el Capitan General y la Audiencia de Canaria. id.

TITULO VI.

De la Real Audiencia de Extremadura.

I.—Establecimiento de la nueva Real Audiencia de Extremadura en la villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan. 48

TITULO VII.

De la Real Audiencia de Aragon.

I.—Gobierno de las Audiencias de Aragon y Valencia conforme al de las Chancillerias de Valladolid y Granada; y conservacion de las Jurisdicciones eclesiástica y secular en los dos Reynos. 49

II.—Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragon; y planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza. 50

III.—Aumento de una Sala civil en la Audiencia de Aragon; y formacion de esta segun la planta de Sevilla. 51

IV.—Declaracion de dudas acerca de la planta de la Audiencia de Aragon establecida por las leyes precedentes. id.

TITULO VIII.

De la Real Audiencia de Valencia.

I.—Reduccion de la Chancilleria de Valencia á Audiencia conforme á la de Aragon; y conclusion de los pleytos en ella, con reserva de los recursos de segunda suplicacion al Consejo. 52

II.—Vista de pleytos mandados ver con dos Salas ordinarias en la Audiencia de Valencia. 55

TITULO IX.

De la Real Audiencia de Cataluña.

I.—Establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña. id.

II.—Observancia de la nueva planta y ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña. 56

III.—Publicacion de edictos en Cataluña por su Real Audiencia, á excepcion de los puramente militares ó de otros institutos. id.

IV.—Conocimiento de la Audiencia de Barcelona en causas feudales: y su gobierno por las leyes generales del Reyno, á falta de municipales no derogadas. 57

TITULO X.

De la Real Audiencia de Mallorca.

I.—Establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca. id.

II.—Declaracion de la ley anterior, y observancia en la Audiencia de Mallorca del ceremonial de la de Aragon en los asientos y despachos. 59

III.—Instruccion sobre el conocimiento del Superintendente de Mallorca con inhibicion de la Real Audiencia; y casos en que esta debe conocer. 60

IV.—Declaraciones de dudas acerca de lo dispuesto en la ley 4. de este título sobre la nueva planta de la Audiencia de Mallorca. 61

V.—Declaraciones de otras dudas no contenidas en la ley precedente, respectivas á la Audiencia de Mallorca. 62

VI.—Nuevos puntos resueltos respectivos á la planta de la Audiencia de Mallorca. 64

VII.—Conocimiento de los asuntos de cabrevaciones en el Reyno de Mallorca correspondientes á la jurisdiccion ordinaria y su Real Audiencia. id.

TITULO XI.

De los Presidentes, Oidores y otros Ministros y Oficiales de las Chancillerias y Audiencias.

I.—Prévio juramento de los Oidores, Alcaldes y Oficiales del Consejo, Corte y Chancillerias para el uso de sus oficios. 65

II.—Nómina de los Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Audiencias, que han de remitir á S. M. en cada año los Presidentes de ella. id.

III.—Residencia de los Presidentes, Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Chancillerias, sin ausentarse de ellas sino es con licencia y justa causa. 66

IV.—Buen tratamiento, y otras obligaciones que deben cumplir los Presidentes y Oidores de las Audiencias para con los Oficiales y litigantes de ellas. id.

V.—Prohibicion de ser Abogados y árbitros los Oidores y Al-

caldes de las Audiencias, ni Asesores en pleytos eclesiásticos. 66

VI.—Absoluta prohibicion de abogar Oidor alguno en pleyto de la Audiencia, aunque tenga Real cédula para ello. id.

VII.—Prohibicion de tener dos oficios los Ministros y oficiales de la Corte y Chancilleria. id.

VIII.—Prohibicion de tener los Ministros de la Audiencia de Valladolid oficio de Chanciller, ni cátedra en su Universidad. 67

IX.—Prohibicion de acompañarse los Oidores con los Escribanos Receptores de las Audiencias. id.

X.—Exención de los Ministros y Escribanos de Cámara de la Chancilleria de Granada en los derechos de sisa y romana. id.

XI.—Varias reglas que deben observar los Ministros de las Chancillerias y Audiencias para la mejor administracion de justicia en ellas. id.

XII.—Facultad de los Comandantes Generales, presidentes de las Audiencias, para hacer comparecer á los Corregidores y demas jueces ó Ministros de Justicia. 68

XIII.—Prohibicion de proceder sin Real licencia al arresto de Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores y otros de esta clase Gefes de Departamento. id.

XIV.—Prohibicion de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin consultar sobre ello á S. M. id.

XV.—Presidencia de las Chancillerias y Audiencias por los Capitanes Generales de las Provincias. id.

XVI.—Establecimiento de un segundo Comandante militar de Provincia, que en defecto del Capitan General exerza el mando con la Presidencia de la Real Audiencia de ella. 69

TITULO XII.

De los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias.

I.—Número de Alcaldes de las dos Chancillerias; su conocimiento, y modo de proceder en los pleytos Criminales. id.

II.—Declaracion de la ley precedente, y de que dos votos hagan sentencia, aunque el tercero sea de pena corporal. id.

III.—Cumplimiento de las executorias dadas por los Alcaldes de una Chancilleria en el territorio de la otra. 70

IV.—Tiempo y horas en que deben hacer audiencia pública los Alcaldes del Crimen, como los Oidores de las Chancillerias. id.

V.—Distribucion de dias y horas en que los Alcaldes han de ver los procesos criminales, visitar los presos, y hacer audiencia de lo civil. id.

VI.—Orden de proceder los Alcaldes del Crimen, y Juez mayor de Vizcaya con los reos que se les presenten en las cárceles fugitivos de los Jueces inferiores. id.

VII.—Modo de proceder los Alcaldes del Crimen con los reos que se presenten por medio de Procurador. 71

VIII.—Orden que han de guardar los Alcaldes con los reos que se presenten querellosos de las Justicias, y condenados por estas en alguna pena, sin preceder pleyto entre partes, ni sentencia definitiva. id.

IX.—Modo de proveer los Alcaldes del Crimen en las apelaciones que se les presenten de autos interlocutorios de los Jueces ordinarios, y en las recusaciones de estos. 72

X.—Diligencias que han de hacer los Alcaldes en los casos de apelar los reos de los procedimientos de oficio de las Justicias. id.

XI.—Obligacion de los Alcaldes á observar en las sentencias el mismo orden que los Oidores en las suyas. id.

XII.—Obligacion de los Alcaldes en causas criminales á tasar las probanzas, como lo hacen los Oidores. 75

XIII.—Prohibicion de condenar los Alcaldes á qüestion de tormento sin preceder sentencia; y obligacion de guardar sobre ello las leyes del Reyno. id.

XIV.—Substitucion de un Oidor por ausencia de algun Alcalde para ver y determinar con los otros las causas criminales. id.

XV.—Presidencia de la Sala del Crimen de Valladolid por un Oidor de la Chancilleria. id.

XVI.—Asistencia del Gobernador de las Salas del Crimen con los

Alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales ó corporis afflictivas. 75

XVII.—Ereccion de las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerias en criminales para el conocimiento y despacho de negocios de esta clase. 74

XVIII.—Privativo conocimiento de las Salas del Crimen en las causas criminales ocurrentes en territorio de las Ordenes Militares. 75

TITULO XIII.

De los Alcaldes de cuartel en las Chancillerias y Audiencias; y de los de barrio.

I.—Establecimiento de los Alcaldes de cuartel y de barrio en todas las ciudades donde residen Chancillerias y Audiencias. id.

TITULO XIV.

De los Alcaldes Jueces de Provincia.

I.—Modo de hacer audiencia pública en las causas civiles los Alcaldes de Corte Jueces de Provincia. 77

II.—Servicio personal de los Alcaldes de Corte y Chancillerias; y pena del que lo hiciere por substituto. id.

III.—Modo de dar sus mandamientos los Alcaldes, citando los dueños para el remate de las prendas. id.

IV.—Prohibicion de sacar los Alcaldes cosa alguna de las almonedas. id.

V.—Modo de hacer los emplazamientos y acusar las rebeldias ante los Alcaldes de Provincia. id.

VI.—Orden que han de observar los Alcaldes en cometer las probanzas de las causas. 78

VII.—Prohibicion de conocer los Alcaldes en apelacion de causas civiles, y de enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas del pueblo donde residan. id.

VIII.—Conocimiento de los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid en las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren. id.

IX.—Prohibicion á los Alcaldes de conocer, sino en apelacion, de los pleytos comenzados ante las Justicias ordinarias. id.

X.—Prohibicion de tener los Alcaldes Relator para pleyto alguno civil. id.

XI.—Prohibicion de procesos de quatrocientos maravedis abaxo ante los Alcaldes, y de exigir derechos por ellos sus Escribanos. id.

XII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes parte alguna de los derechos de los Escribanos de sus audiencias. 79

TITULO XV.

De los Alcaldes de los Hijosdalgo en las Chancillerias.

I.—Establecimiento de dos Alcaldes de los Hijosdalgo en cada una de las dos Chancillerias. id.

II.—Creacion de tercer Alcalde de Hijosdalgo en las Chancillerias; y cesacion de los Notarios y sus tenientes. id.

III.—Calidades, juramento y otras formalidades que deben preceder al recibimiento de los Alcaldes de Hijosdalgo en las Chancillerias. id.

IV.—Tiempo, lugar y horas en que deben hacer audiencia los Alcaldes de Hijosdalgo. 80

V.—Prohibicion de abogar los Alcaldes de Hijosdalgo en el tiempo de sus oficios. id.

TITULO XVI.

Del Juez mayor de Vizcaya en la Chancilleria de Valladolid.

I.—Audiencia del Juez de Vizcaya en la Chancilleria de Valladolid; y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores. id.

II.—Nombramiento de Relator para el Juzgado del Juez de Vizcaya. id.

III.—Revista de pleytos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion y en discordia. 81

IV.—Prohibicion de conocer el Corregidor de Bilbao, juez mayor de Vizcaya, ni otro Tribunal, de las primeras instancias tocantes á las Justicias de las Encartaciones. id.